

las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva. El control externo corresponde al Tribunal de Cuentas.

2. La gestión administrativa, económica y contable del Consorcio corresponderá al Gerente, cargo que recaerá en la persona que designe la Junta de Gobierno.

TÍTULO III

Régimen económico y del personal

Artículo 23.

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá recibir cuantos recursos se le asignen por cualquier título legítimo, y en particular los siguientes:

- a) Las aportaciones y subvenciones otorgadas por las entidades integradas en el Consorcio, de conformidad con lo previsto en la cláusula tercera del Convenio del que estos Estatutos forman parte.
- b) Las aportaciones, subvenciones y transmisiones a título gratuito que en su favor hagan personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c) Los productos de su patrimonio.
- d) Los créditos que obtenga de las entidades de financiación públicas o privadas
- e) Las participaciones en ingresos obtenidas por las actividades del Consorcio.

Artículo 24.

1. El Consorcio elaborará y aprobará su presupuesto, en el que se consignarán la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes a su actividad, previo cumplimiento de lo previsto en la cláusula tercera del Convenio del que estos Estatutos forman parte.

2. Corresponde a la Gerencia del Consorcio, en colaboración con el Coordinador general, la elaboración del proyecto de presupuesto, su liquidación, así como la Memoria de rendición de cuentas, que deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su fiscalización posterior por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 25.

1. El personal del Consorcio puede ser propio o adscrito, funcionario o laboral.

2. Integran el personal adscrito al Consorcio los empleados públicos de las Administraciones Consorciadas que presten sus servicios en el Consorcio.

Disposición final primera.

En lo no previsto por los presentes Estatutos se aplicará la Ley 7/19985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986; los Reglamentos de Régimen Local que resulten aplicables, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda.

El Consorcio se disolverá dentro del año 2003, procediéndose a su liquidación al término de su vigencia, constituyéndose con tal fin una Comisión Liquidadora integrada por un representante de cada una de las Entidades Consorciadas para la elaboración de la propuesta de liquidación que proceda para su aprobación por la Junta de Gobierno.

Salamanca, 30 de septiembre de 1999.

21218 *ORDEN de 21 de octubre de 1999 por la que se amplía el plazo para la devolución de la documentación presentada por los participantes en el concurso de traslados de funcionarios docentes convocado por Orden de 5 de noviembre de 1998.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1999 la Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se dispone el plazo

para la devolución de la documentación presentada por los participantes en el concurso de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, convocado por Orden de 5 de noviembre de 1998;

Teniendo en cuenta que en el apartado primero de la citada Orden se disponía que la documentación presentada por los participantes podía ser retirada durante el mes de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar el plazo de retirada de la citada documentación hasta el día 19 de noviembre de 1999.

Contra la presente Orden, que es definitiva en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.i), en relación con la regla segunda del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 74.1.i) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 21 de octubre de 1999.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), el Director general de Personal y Servicios, Rafael Catalá Polo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

21219 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se aprueban las relaciones de profesionales que han obtenido evaluación positiva en los cursos de habilitación para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.*

La Orden de 11 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19) regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria.

Uno de los objetivos de esta Orden es permitir que los profesores y profesionales que, sin tener el título o la especialidad correspondiente, reúnan, sin embargo, requisitos suficientes de formación y hayan prestado servicios en centros docentes, puedan permanecer en sus puestos de trabajo e incluso, si concurren determinados requisitos, incorporarse a otros centros docentes. A tal fin, el apartado cuarto de la citada Orden determina cuáles son los requisitos que han de reunir los profesionales que deseen obtener la habilitación para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

El contenido de esta disposición se concreta y desarrolla en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) que regula la homologación, entre otros, de cursos de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Posteriormente, las Instrucciones de servicio de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura de 23 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura» de 13 de mayo), cuya corrección de errores se realizó en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura» de 9 de septiembre de 1996, regulan el procedimiento para la autorización y convocatoria de dichos cursos.

En virtud de lo previsto en las disposiciones anteriores esta Dirección General autorizó la celebración de los cursos de habilitación mediante Resoluciones de 22 de diciembre de 1998 y 31 de diciembre de 1998 a las siguientes Administraciones u organizaciones convocantes:

Comunidad Autónoma de Madrid.

Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT de Murcia (FETE-UGT).

Fundación Nacional para el Desarrollo de la Educación Infantil (FUNDEI).

De conformidad con lo dispuesto en las citadas Resoluciones se constituyeron las Comisiones Técnicas encargadas de comprobar el cumplimiento por los participantes de los requisitos establecidos, seguir el desarrollo y supervisar la evaluación de los cursos de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.